

## PROYECTO DE LEY RECREANDO EL ORDEN PUBLICO PARA LOS HONORARIOS Y ARANCELES

VISTO:

La Ley Provincial 8622/91 sancionada el 18/12/91, por la que esta Provincia adhirió oportunamente a las disposiciones del Decreto Nacional 2284/91, del 31/10/91 -conocido como de "Desregulación Económica"-, y;

CONSIDERANDO:

QUE la Constitución Provincial expresa en su "**ARTÍCULO 77: El Estado reconoce y garantiza la plena vigencia de los Colegios y Consejos Profesionales, les confiere el gobierno de la matrícula, la defensa y promoción de sus intereses específicos, la facultad de dictar sus normas de ética e implementar métodos de resolución de conflictos de instancia voluntaria.**

Los Colegios y Consejos Profesionales aseguran el libre ejercicio de la profesión y su organización en forma democrática y pluralista y ejercen el poder disciplinario sobre sus miembros, dictando resoluciones que son revisables judicialmente.

La Provincia reconoce la existencia de las entidades de previsión y seguridad social para profesionales, bajo los principios de solidaridad, proporcionalidad y obligatoriedad de afiliación y aporte. Asegura su autonomía económica y financiera, la dirección y administración de las mismas por representantes de sus afiliados y la intangibilidad frente al Estado, de los recursos que conforman su patrimonio"

QUE estas garantías y consagraciones constitucionales, lo son en mérito a los valores esenciales que para toda sociedad representan las necesidades específicas de la población y su intento de enfrentarlas con adecuado criterio, sustento, perspectiva y equidad o justicia, y que esa misma sociedad encarga o delega a su "**encomienda de conocimientos científicos y técnicos**" (porque fueron formados por ella misma, a través de sus INSTITUTOS) y que significan en la sociedad, los profesionales.-

QUE esos valores esenciales, son tales como: la SALUD de la población, que le ha sido encargado a médicos, psicólogos, odontólogos, fonoaudiólogos, bioquímicos, farmacéuticos, etc, o como la LIBERTAD y el PATRIMONIO en manos de abogados, procuradores, etc, o como la ECONOMÍA y la TRIBUTACIÓN SOLIDARIA encargada por el conjunto social a los contadores y economistas, por cuestión de sustento y continuidad, o como la IGUALDAD y SOLIDARIDAD DOCUMENTAL en la LIBRE CIRCULACIÓN DE BIENES encomendada a los escribanos, o como el HÁBITAT DIGNO, SEGURO y ESTÉTICO que procuran llevar adelante INGENIEROS y ARQUITECTOS, sin olvidar la PRECISIÓN TERRITORIAL en manos de los agrimensores, etc. por mencionar algunas de las actividades que la sociedad ha encargado a los profesionales.-

QUE en ocasión de imperar en el país una conocida doctrina político económica llevada adelante por el gobierno que mejor la representaba, el liberalismo de ultranza se adueñó, además, de la vida institucional de todas las actividades y en tal entorno político, aparecieron conceptos tales como "**LA DESREGULACIÓN**" que supuestamente pretendía reducir los costos de la actividad económica, en hipotético beneficio del destinatario final de toda inquietud del Estado, que no debe ser otro, sino EL CIUDADANO COMUN.-

QUE la ley Provincial Nº 8622, oportunamente, adhiere al Decreto Nacional Nº 2284 el cual refiere en la cuestión de la desregulación de la actividad profesional, principalmente, los siguientes conceptos: “Art. 8º - Déjanse sin efecto las declaraciones de orden público establecidas en materia de aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, en cualquier clase de actividad, incluyendo los mercados de activos financieros u otros títulos, establecidos, aprobados u homologados por leyes, decretos o resoluciones. Art. 9º - Prohíbese toda forma directa o indirecta de cobro centralizado de las retribuciones mencionadas en el artículo precedente, a través de entidades públicas o privadas. Esta prohibición no afecta el cobro de la matrícula, cuotas sociales o de otras sumas de dinero por conceptos análogos, que perciban dichas entidades de sus miembros o asociados, cuando hubieran sido pactados libremente. Art. 11. - Ninguna entidad pública o privada podrá impedir, trabar, ni obstaculizar directa o indirectamente la libre contratación de honorarios, comisiones o toda otra forma de retribución, no comprendidos en la legislación laboral o en convenios colectivos de trabajo, por la prestación de servicios de cualquier índole, cuando las partes deseen apartarse de las escalas vigentes”

QUE los profesionales desarrollan sus actividades derivadas de la **incumbencia otorgada para cada caso**, por la habilitación contenida en el título profesional, obtenido en alguna universidad pública o en algún tipo de instituto con el aval o reconocimiento del sistema educativo público, que en su generalidad deviene de las disposiciones nacionales, tales como una Ley o una disposición del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, y en el marco jurídico del Estado Provincial, quien durante la ORGANIZACIÓN NACIONAL se reservara para sí la materia profesional en ocasión de la delegación a la Nación a través del instrumento constitucional, y que en nuestra provincia ejerce mediante el dictado de las respectivas leyes de lo que en general se denomina “LA COLEGIATURA” para todos los nucleamientos de profesionales de una misma incumbencia.-

QUE por ese ejercicio perciben “HONORARIOS” y es bueno entonces recordar **¿QUÉ ENTENDEMOS POR HONORARIO?**: *“Es el estipendio o sueldo que se da a alguien por su trabajo en algún arte liberal”* (3º acepción, Dicc. RAE 22º edición) y viene etimológicamente (esta palabra) derivada de la raíz latina "honorare" que significa "honorar", "honrar", tanto es así que el primer párrafo del artículo segundo del decreto-ley 7887/55, define a los honorarios, diciendo que constituyen la retribución por el **trabajo** y la **responsabilidad** del profesional. Se trata entonces de la retribución o el pago de los servicios profesionales prestados a un comitente. En algunos casos por ello se perciben “ARANCELES” y este término proviene de una palabra de origen árabe "arancel", que significaba "lista de cantidades recaudadas". En nuestro medio, la palabra "arancel" se utiliza como sinónimo de "tarifa", nombre que también reciben los aranceles de honorarios en la legislación de Italia y España.-

QUE la forma que la relación de trabajo profesional adquiere, podría sintetizarse así: 1- Los contratos de locación de obra intelectual o material están regidos por el Código Civil (Título VI, Lib. II, Sec. III), 2- El honorario profesional es el precio de la locación (Art. 1494 C.C.), 3- La locación de obra o de servicios es un contrato consensual y no formal (Art. 1494 C.C.), 4- Las partes tienen hoy derecho a ajustar libremente el precio de los servicios (Art. 1627 C.C.) según la reforma de la Ley 24.432. Los profesionales o expertos de cualquier actividad pueden pactar con sus clientes la retribución de los honorarios sin sujetarse a las escalas contenidas en las normas arancelarias (Art. 14 Ley 24.432), 5- Los aranceles mantienen su plena validez por cuanto jamás han sido derogados y porque el plexo normativo integrado por el Art. 1627 1º y 2º parte del Código Civil, el Art. 14 de la ley 24.432 y el Art.

11 del Decreto 2284/91 así lo disponen, 6- Al margen de lo expresado dichos aranceles representan la buena costumbre aceptada por nuestra comunidad desde hace casi 50 años y por la comunidad internacional desde el "Legal and practice service" inglés de mediados del siglo XIX. Esa buena costumbre de cobrar un porcentaje cambiante sobre los valores en juego es la costumbre imposible de violar, de acuerdo a la disponibilidad contenida en el Art. 21 del Código Civil y es la que en definitiva se utilizará como parámetro para que se pueda diferenciar claramente la libertad de contratación con la libertad de hacer lo que a uno le viene en gana.

QUE los profesionales entrerrianos, a los que la Constitución Provincial les impone ciertas normas de "ORDEN PÚBLICO" y esto es algo así como un estado o status fundamental querido por la comunidad jurídica misma y normativamente determinado, a veces, a través de la función de los órganos representativos de la voluntad formal de aquella, como una ASAMBLEA CONSTITUYENTE, una LEGISLATURA, unos ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS, los ESTRADOS JUDICIALES y también, excepcionalmente, el MODO CONSUECUDINARIO.-

QUE el concepto de "ORDEN PÚBLICO", referido por numerosos autores de la doctrina al respecto, es: **"un conjunto de condiciones fundamentales de vida social, instituidas en una comunidad jurídica que no pueden ser alteradas por la voluntad de individuos ni por la aplicación de normas extranjeras ni extrañas". Ello en virtud de que se consideran fundamentales ciertos valores, derechos, garantías imprescindibles y necesarias el desarrollo armónico de esa sociedad"**

QUE desde la "TEORÍA CLÁSICA DEL ORDEN PÚBLICO", (liderada por la concepción de Portalis) se lo entiende proveniente de la expresión "Jus Publicum" usada por los romanos y que en esos tiempos tenía un significado equivalente a lo que se entendía como DERECHO PÚBLICO, es decir, el conjunto de leyes que interesan más a la sociedad que a los individuos, en contraposición al DERECHO PRIVADO, que según el mismo pensamiento, sería el conjunto de leyes que interesa más directamente a los individuos que a la sociedad.-

QUE este principio aparece formalmente explicitado por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, cuyo artículo 10º establece: "nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley" y que nuestra Constitución Nacional (como la mayoría de las del siglo XIX) recoge en su artículo 19º, en el conocido como "principio de reserva" y que textualmente sostiene: LAS ACCIONES PRIVADAS DE LOS HOMBRES QUE DE NINGÚN MODO OFENDAN AL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL, Y LAS BUENAS COSTUMBRES ESTÁN EXENTAS DE LA AUTORIDAD DE LOS MAGISTRADOS Y QUEDAN RESERVADAS A DIOS, NINGÚN HABITANTE DE LA NACIÓN SERÁ OBLIGADO HACER LO QUE NO MANDE LA LEY, NI PRIVADO DE LO QUE ELLA NO PROHIBA.-

QUE entonces, los profesionales entrerrianos, están sometidos desde sus inicios como simples estudiantes, hasta el fin de su existencia profesional, a todo tipo de normas de "ORDEN PÚBLICO", porque estas existen para con las casas de estudios, los planes de estudios, las incumbencias que le son dadas, la obligaciones generales y particulares de las profesiones, en algunas profesiones en las responsabilidades de información hacia el Estado, en su culminación de vida activa profesional acogiendo a beneficios instaurados por institutos de previsión y contingencia, etc, y paradójicamente, en su principal, sino único derecho, que es cobro de una retribución digna y justa (honorario/tarifa/arancel/etc), no está alcanzado o amparado por concepto de "ORDEN PÚBLICO ALGUNO" , y más contradictorio aún, alcanzado sí por normas públicas en la

parte correspondiente a aportes, gastos, impuestos, etc, sobre una facturación de obra o servicio profesional.-

QUE en tal esquema, supuestamente las normas profesionales (desde la desregulación) dejan que la autonomía de la voluntad rija la actividad profesional. Es decir, ahora, olvidado el principio de carácter alimentario de la retribución al trabajo personal calificado, un profesional puede pactar libremente con su cliente sus honorarios, pero no así sus gastos, que incluyen impuestos, tasas y aportes previsionales (todo ello regulado). Sin embargo, quedan dudas al respecto, como las siguientes: ¿puede desregularse el honorario sin hacer lo mismo con las responsabilidades profesionales, los impuestos o los aportes previsionales?

QUE después de la sanción de las leyes que prácticamente aniquilaron y desprestigiaron a las profesiones, derogando el orden público de los honorarios; han cambiado los tiempos de pensamiento y transitamos por otras épocas. Ya varias provincias del país lo vienen encarando. Hoy se impone la restitución de la intangibilidad de los honorarios profesionales, tal como la tienen todos los empleados en relación de dependencia, los magistrados y demás miembros de la comunidad de la cual también estos forman parte. Los profesionales han visto relegado sus ingresos y convertido el honorario profesional en un elemento de negociación con el cliente, desjerarquizando las profesiones. Han asistido a los cambios de leyes nacionales y provinciales que derogaban el orden público y el carácter alimentario de sus legítimas retribuciones.-

QUE finalmente, es hora de volver a la defensa del honorario como justa retribución en una sociedad equitativa y a solucionar problemas prácticos derivados de esas leyes y que reaviven conceptos elementales de la relación profesional tales como: 1- La irrenunciabilidad del honorario profesional (con cobro indirecto institucional), 2- El título ejecutivo para el cobro judicial de los mismos (que hoy carece), 3- Pautas o aranceles mínimos para cada tipo de gestión profesional que restablezcan la equidad en las contrataciones profesionales (respetando el elemental precepto de A IGUAL TAREA, IGUAL REMUNERACIÓN).-

QUE el honorario profesional, es consecuencia de una relación jurídica donde una de las partes, presta una actividad específica y la otra parte abona un arancel, aplicándosele a esa relación jurídica principios generales del derecho, que se infieren de la Carta Magna -arts. 14 bis C.N., debiendo resultar ser una justa retribución, del cual se deduce –además- el principio de realidad económica, que dispone que debe guardarse una proporción adecuada y acorde entre el trabajo profesional con el monto a pagarse y art. 17 C.N., protectorado del derecho de propiedad-, por ello, la justicia de la retribución honorífica, debe surgir de la interpretación conglobada de los principios generales del derecho emergentes de garantías constitucionales, que protejan su contenido alimentario, el que no puede ser negado por normas jurídicas;

QUE en el fallo de fecha 06/05/1997 (como se podrá observar posterior a la fecha de sanción de la Ley Provincial 8622/1991) ya luego de la “DESREGULACIÓN” en la causa “BOTO, Armando c/Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros s/diferencias salariales” CSJN, Fallos: 320:786, y como surge de lo reseñado por la CSJN y en otros varios precedentes similares, ésta ha considerado constitucional la potestad que tienen las provincias de establecer normas reguladoras respecto de las profesiones liberales, sobre la base del poder de policía (ver Fallos: 237:397; 289:315; 302:231, etc.). Expresó, en efecto, el Supremo Tribunal, en el primero de esos casos (“Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción (Santa Fe) v. Mario Sialle”), *que la Corte Suprema ha reconocido con anterioridad a las Provincias la facultad de reglar y limitar el ejercicio de las*

profesiones por causa de utilidad general, como ocurre cuando tienen su origen en razones de policía (Fallos: 197:569; 199:202). Añadió en dicha ocasión que la facultad atribuida al Congreso para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las universidades nacionales (Constitución Nacional, art. 67, inc. 16), no puede considerarse exclusiva ni excluyente de la legislación provincial, en todo cuanto se relaciona con el régimen de organización y “control” de las profesiones, que están comprendidas en las funciones de seguridad, higiene y salud pública, la retribución razonable y adecuada, la ética y aún la elevación en el nivel del ejercicio, todo lo que es parte de las facultades reservadas a las Provincias (Constitución Nacional, arts. 104 y 106)

QUE en igual modo, la CSJN en la causa “Juan Carlos Pravaz y otro v. Instituto Neuropático Clínica de Reposo” (Fallos: 289:315) el Tribunal vino a ratificar, una vez más, su reconocimiento a dicha potestad provincial de regular los aspectos basales de las profesiones liberales -entre los que incluyó lo vinculado a los aranceles mínimos- y lo hizo en esta oportunidad en el marco de una relación de contrato de trabajo, aspecto que, en cambio, no se había dado en el anterior precedente. En esta nueva ocasión la Provincia de Córdoba, a través de la ley 4853, había determinado las remuneraciones mínimas que debían abonarse a los profesionales que prestaran sus servicios bajo una relación de dependencia, en clínicas, sanatorios u otros establecimientos privados similares. Frente al cuestionamiento de este aspecto de la referida ley, la Corte sostuvo que las Provincias han conservado por el “*pactum foederis*” (arts. 104 y sqtes. De la Constitución Nacional) competencias diversas de orden institucional, tributario, procesal y también de promoción general, esto último particularizado en el art. 107. Entre estos poderes reservados -puntualizó- se encuentran comprendidos el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de los vecinos, como así también a la defensa del interés económico de la colectividad (esal. Entre otros, Fallos: 7:150; 197:569; 200:450; 277:147). En el llamado “**poder de policía**” -reiteró- se halla incluida la facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, con la limitación natural que establece el art. 28 de la Constitución Nacional. Tras lo cual sostuvo que así como no resulta constitucionalmente objetable la creación legal de tales entidades o asociaciones profesionales, ni la capacidad que las leyes les otorgan para imponer contribuciones pecuniarias, en la medida en que sean razonables, tampoco merece objeción que esos cuerpos intermedios sean dotados por las provincias de la facultad de establecer mediante disposiciones generales -válidas en el ámbito local- los aranceles mínimos que corresponden a la prestación del servicio profesional. Aclaró la corte -por último- que la circunstancia de que esa tarea se desarrolle bajo un vínculo de dependencia, o contrato de trabajo, no obsta a la validez de la Reglamentación local, por cuanto esa modalidad jurídica de prestación de los servicios no aniquila su carácter profesional ni, por ende, el poder de policía de la provincia sobre ellos.

Por ello

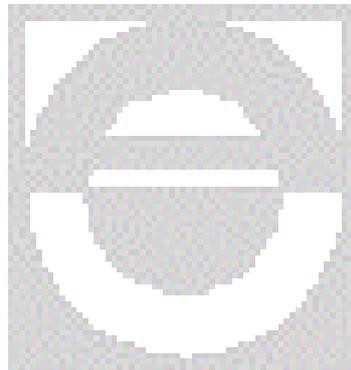
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS,

Sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º: ***Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente, las disposiciones de la ley 8.622/92 en relación a las leyes regulatorias de honorarios y aranceles profesionales, las que recuperan a partir de esta fecha su carácter de orden público.-***

Artículo 2º: ***De forma***



A E R U E R